

## *Decreto por el que se crea una sección de presidio en el Castillo Viejo.*

El Gobierno- Considerando conveniente establecer una sección de presidio en el Castillo Viejo, destinada a trabajar en las obras públicas iniciadas y que en adelante se emprendan tanto en aquel lugar como en la fortaleza de San Carlos; en uso de la facultad que le confieren los artículos 12 y 13 del Reglamento de 2 de Junio de 1847, y el 513 del Código Penal- Decreta:

Art. 1º- Créase en el Castillo Viejo una sección de presidio, la cual estará bajo las órdenes inmediatas y responsabilidad del Comandante de aquel puerto.

Art. 2º.- En dicha sección deberán cumplir su condena:

1º. Los reos sentenciados á reclusión, mientras se forman los establecimientos destinados al efecto:

2º. Los reos que, condenados á la pena de presidio, quebrantaren su sentencia; y

3º. Los reos á quienes les sea conmutada con reclusión ó presidio, la pena capital que les hubiese sido impuesta.

Art. 3º.- Los reos que por encontrarse en cualquiera de los casos del artículo anterior, hayan de cumplir su condena en la sección que por este decreto se establece, serán remitidos, con la certificación de la respectiva sentencia, al Prefecto del departamento de Granada, á fin de que este funcionario los haga llegar á su destino.

Art. 4º.- A cada uno de los presidiarios de la mencionada sección, se le suministrará del Tesoro público un subsidio diario de veinte centavos.

Art. 5º.- Los reos que actualmente se hallen en cualquiera de las secciones del presidio ambulante, y que estén comprendidos en alguno de los casos del artículo 2º,

deberán acabar de satisfacer sus condenas en la del Castillo Viejo, con excepción de aquellos á quienes falte menos de noventa días para cumplir la pena de reclusión ó presidio á que estuviesen rematados.

Art. 6º.- En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Comandantes de las dos secciones en que hoy se encuentra dividido el presidio ambulante, pondrán á disposición del Prefecto de Granada los reos que deben continuar cumpliendo sus condenas en el Castillo Viejo; acompañando certificación de la sentencia ó sentencias que contra ellos hubiesen recaído, y una constancia, autorizada en forma, en que se exprese el tiempo que haya de abonárseles.

Art. 7º.- Los presidiarios que formen la sección del Castillo Viejo, serán destinados, indistintamente, á los trabajos públicos de aquel lugar y de San Carlos.

Art. 8º.- El Comandante del Castillo Viejo, en el desempeño de las obligaciones que por este decreto se le imponen, deberá sujetarse á los Reglamentos y demás leyes de la materia.

Art. 9º.- El presente decreto comenzará á regir desde su publicación, y deroga cualquiera disposición que se le oponga.

Dado en Managua, á 1º de diciembre de 1881-  
Joaquín Zavala- El Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación- García.

---